

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CERRITO - VALLE

El Cerrito Valle, trece (13) de mayo de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO 371

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JOSE ANGEL BOLAÑOS PARRA

DEMANDADO: JOSE CRUZ JARAMILLO y WILLIAM ANDRES CRUZ SANCHEZ

RADICACIÓN: 7624840890022021-00-200-00

Revisada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía allegada por reparto el 9 de abril de 2021 propuesta por JOSE ANGEL BOLAÑOS PARRA., quien actúa a través de apoderado judicial en contra de JOSE CRUZ JARAMILLO y WILLIAM ANDRES CRUZ SANCHEZ, encuentra el despacho que reúne los requisitos exigidos en los arts. 82 y 90 del C.G.P., y el título valor aportado (2 letras de cambio), el cual prestan mérito ejecutivo y por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem. Por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor de JOSE ANGEL BOLAÑOS PARRA y a cargo de JOSE CRUZ JARAMILLO y WILLIAM ANDRES CRUZ SANCHEZ, para que según lo estipulado en el art. 431 del C.G.P., en el término de cinco (5) días paguen las siguientes sumas de dinero:

1.1 La suma de \$.1.000.000. por concepto de la Obligación contenida en letra de cambio No. 01 de fecha de vencimiento 1 de mayo de 2019.

1.2 Por los intereses de plazo o corrientes desde la fecha de creación del título 01 de mayo del 2018 hasta la fecha de exigibilidad 01 mayo del 2019 liquidados a la máxima tasa de la superintendencia financiera de Colombia.

1.3 Por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de la anterior obligación 2 de mayo del 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal vigente.

1.4 Por la suma de \$.2.000.000 por concepto de la Obligación contenida en letra de cambio **No.** 02 fecha de vencimiento 01 de mayo de 2019.

1.5 Por los intereses de plazo o corrientes desde la fecha de creación del título 01 de mayo del 2018 hasta la fecha de exigibilidad 01 mayo del 2019 liquidados a la máxima tasa de la superintendencia financiera de Colombia.

1.6 Por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de la anterior obligación, es decir 2 de mayo del 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal vigente.

Las anteriores decisiones en relación a la regulación de los intereses fueron tomadas en virtud de la potestad que tiene el juez al momento de librar el mandamiento ejecutivo y estado amparado a la legalidad.

2. Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 431 del C. G. P.

3. Decretar el embargo y retención preventiva de la quinta parte que excede del salario mínimo mensual legal vigente que devenga el demandado WILLIAM ANDRES CRUZ SANCHEZ como empleado del CENTRO DE ESTUDIOS TÉCNICOS LABORALES DE COLOMBIA, librar el oficio respectivo. Límitese la medida a la suma de \$6.000.000.

4. Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros depositados a nombre de los demandados WILLIAM ANDRES CRUZ SANCHEZ y JOSE CRUZ JARAMILLO, que posean en los diferentes Bancos, Corporaciones de ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Fondos de Inversión en Sociedades Fiduciarias y Corporaciones Financieras, a Nivel Nacional, librar el oficio respectivo. Límitese la medida a la suma de \$6.000.000.

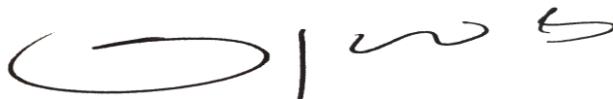
Hasta aquí se limitan las medidas cautelares.

5. RECONOCER personería jurídica al abogado IVAN DARIO AYALA POTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.67095 portador de la tarjeta profesional No. 328939 del C.S.J., conforme a las facultades otorgadas por el demandante.

6. Notifíquese este auto a los demandados JOSE CRUZ JARAMILLO y WILLIAM ANDRES CRUZ SANCHEZ como lo dispone los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho enterándole además que se le concede un término de cinco (5) días para cancelar y cinco días más para proponer excepciones si a bien lo tiene. Art. 100 ibidem, con la salvedad que dichos términos correrán en forma conjunta.

7. Teniendo en cuenta la situación de salubridad en la que nos encontramos y que por tal motivo la atención al público será de manera virtual, en el evento que el demandante como el demandado requieran alguna pieza procesal, deberán comunicarse al correo electrónico [j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co); en el horario de lunes a viernes de 7:00 a.m a 12:00 del mediodía y 1:00 pm a 4:00 pm, para coordinar su entrega o agendar cita.

**NOTIFÍQUESE,**



**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 2° PROMISCUO  
MUNICIPAL DE EL CERRITO  
VALLE  
En Estado No.29te hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14/05/2021  
*Leydy Restrepo*  
LEYDY YSHANA RESTREPO  
MAYORGA.  
Secretaria